

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1188.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion del Reino.— Por Real orden de 20 de Noviembre de 1841, y posteriormente por la Real circular de 24 de Marzo de 1847, no solo se han adoptado las disposiciones necesarias para la repoblacion de los montes, tanto del Estado como de los propios y comunes de los pueblos, sino que muy particularmente se ha insistido en promover las siembras y plantaciones y en la necesidad de que los Ayuntamientos las emprendan oido el parecer de los Comisarios y Peritos agrónomos. Entonces se les previno que sin pérdida de tiempo verificasen las preparaciones y labores necesarias segun la diversa naturaleza de los climas y de los terrenos, y este fue tambien uno de los principales objetos que debian satisfacer en sus visitas los Comisarios de montes. Por fortuna allí donde se ha comprendido toda la importancia de tan acertadas disposiciones, los resultados han correspondido cumplidamente á los esfuerzos y laboriosidad de los pueblos, y un útil desengaño vino á desvanecer con la creacion de grandes in-

tereses, las preocupaciones vulgares abrigadas contra el cultivo de los bosques, y primero arraigadas por el hábito y una legislacion viciosa, que por la antipatía á este precioso ramo de la riqueza pública. Pero como si su restauracion ecsigiese grandes y penosos sacrificios, ó como si las ventajas de fomentarle pudiesen ponerse en duda, con sentimiento ha visto S. M. la [Reina (Q. D. G.) la negligencia de algunos Ayuntamientos que no han correspondido á sus escitaciones con toda la eficacia que era de esperar de su buen celo y del bien público que las ha dictado. Preciso es ya que la laboriosidad de los comunes, estimulada por la propia utilidad y bien dirigida por los empleados del ramo, acuda á resarcir el tiempo perdido en una inaccion tanto menos esperada, cuanto mas contraria al bienestar de los pueblos y de los particulares; que los bosques devastados, ó por la incuria de sus poseedores, ó por las asolaciones de la guerra, vuelvan de nuevo á repoblarse; que muchos terrenos á propósito para la cria del arbolado, no permanezcan por mas tiempo eriales estériles; que los pueblos encuentren en fin un elemento de riqueza en esos mismos montes, ahora tenidos en poco, y sin embargo indispensables á la agricultura y gérmen fecundo de su prosperidad. Porque ni el écsito puede ser dudoso, ni supone dispendios superiores á los recursos de los pueblos que han de aprovechar esta riqueza. Se trata de un trabajo material en la restauracion de fincas productivas; de vencer la incuria de muchos años, de rectificar con la esperiencia y el desengaño las tendencias de una

opinion estraviada. Dado el impulso, creados los empleados á cuyo cargo se confia la direccion del cultivo, divididos los montes en distritos, organizada su administracion, con autoridades obligadas á fomentarla, ni puede haber ya graves dificultades que retarden la restauracion intentada, ni razones plausibles para privar por mas tiempo de sus ventajas al Estado y á los pueblos. Basta, pues, que á la solicitud del Gobierno corresponda el buen celo de las autoridades locales, mas inmediatamente interesadas en el cultivo de los bosques; que la direccion de las siembras y plantaciones no se abandone á manos inespertas, ó se confie tal vez á los mismos que sin tener un interes en realizarlas, no vieron en ellas mas que una tarea penosa é improductiva. A fin de evitar estos tristes efectos y para adelantar desde luego las operaciones del cultivo del arbolado, es la voluntad de S. M. que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad y con todo el celo que le distingue, procure el mas esacto cumplimiento de las disposiciones siguientes.

1.^a Los Ayuntamientos que en sus respectivos presupuestos para el año actual no hubiesen consignado una cantidad determinada con destino á la conservacion y mejora de los montes y plantios, la propondrán desde luego como un artículo adicional á dichos presupuestos, considerandola en la clase de gastos obligatorios de que habla el art. 93 de la ley de 8 de Enero de 1845.

2.^a La misma cantidad figurará en los presupuestos sucesivos, regulandose siempre por los recursos de cada municipalidad, y la mayor ó menor necesidad de repoblar sus bosques.

3.^a Los Gefes políticos cuidarán de que tenga cumplido efecto inmediatamente el anterior artículo; y dado caso de que los Ayuntamientos dejasen de presupuestar el fondo necesario á la conservacion de sus montes, le designarán desde luego ellos mismos, ó le propondrán al Gobierno, segun escediese ó no de 200 000 rs. la cantidad total del presupuesto.

4.^a Para las siembras y plantaciones de los montes pertenecientes al Estado, oyendo los Gefes políticos á los Comisarios y peritos agrónomos, en el término improrogable de quince dias, contados desde el recibo de esta circular, propondrán aquella cantidad que crean necesaria, manifestando al mismo tiempo si puede ó no cubrirse con el producto de los mismos bosques.

5.^a Aun cuando no se hayan terminado las visitas á los montes determinadas en el art. 1.^o de la Real circular de 24 de Mayo de 1847, dispondrán los Gefes políticos que sin excusa ni dilaciones de ninguna especie, los Comisarios de montes y peritos agrónomos designen con la posible precision los montes de sus respectivos distritos en que han de verificarse las plantaciones, asi como tambien los terrenos en que de nuevo deben hacerse las siembras y plantios.

6.^a Aquellos montes serán preferidos para la repoblacion que prometan mayores ventajas, ó por las disposiciones naturales de su suelo, ó por su proximidad á las grandes poblaciones, ó por

la escasez que se advierta en los contornos inmediatos de leñas y maderas de construccion.

7.^a Cuando los recursos lo permitieren, será general y simultánea la plantacion y la siembra de los montes de los comunes en cada distrito.

8.^a Los Peritos agrónomos procederán inmediatamente á señalar los terrenos que han de roturarse, disponiendo en ellos los Ayuntamientos todas las labores preparatorias que reclama el cultivo del arbolado á que se destinen, de tal manera que en la época oportuna se halle la tierra convenientemente preparada para los semilleros, siembras y plantaciones.

9.^a Las semillas y los plantones serán desde luego acopiados por los Ayuntamientos, poniendose al efecto de acuerdo con los Peritos agrónomos que manifestarán su opinion acerca de su calidad y propiedades, y sin cuya aprobacion no podrán admitirse.

10.^a Si hubiesen de ensayarse siembras ó plantaciones de árboles no conocidos en el pais, y cuya aclimatacion se considere conveniente, se observará cuanto á este propósito se dispone en el art. 12 de la Real circular de 24 de Marzo de 1847.

11.^a El Gefe político proporcionará á los Ayuntamientos por su costo y costas las semillas y plantones de que careciese la provincia, procurando su adquisicion allí donde por la naturaleza del clima y del terreno sean de mejor calidad, y mas análogos á las disposiciones del suelo á que se les destina.

12.^a Todas las anteriores disposiciones preparatorias se ejecutarán sin pérdida de tiempo, para aprovechar las estaciones oportunas é inmediatas de las siembras y plantaciones. Cualquiera omision ó negligencia en los empleados del ramo sobre el cumplimiento de cuanto aquí se previene, todo retraso voluntario ó que no se hallase justificado por causas inevitables, será castigado con el rigor que las leyes permiten.

13.^a Los Gefes políticos darán parte cada quince dias del estado de estas operaciones y de los obstáculos que tropezasen para su ejecucion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1848.—Sartorius.»

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el boletin oficial para que por los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia se le preste el mas esacto cumplimiento, á cuyo fin y con arreglo á lo que se establece en la 1.^a disposicion de dicha Real orden, si no hubiesen consignado en los presupuestos del año actual una cantidad determinada con destino á la conservacion y mejora de los montes y plantios, la propondrán desde luego como un artículo adicional á dichos presupuestos, considerandola en la clase de gastos obligatorios Córdoba 21 de Octubre de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 1149.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Ins-

truccion y Obras públicas, con fecha 20 del mes próximo pasado me previene de Real orden, que dé cumplimiento en todas sus partes al Real decreto y reglamento de 7 del mismo, insertos en la Gaceta del día 17 núm. 5.118, creando una clase denominada de *Directores de caminos vecinales*, cuyo tenor es como á la letra sigue.

«Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—SEÑORA: Conociendo V. M. la importancia de fomentar la agricultura y de promover su desarrollo por todos los medios posibles, se dignó expedir el Real decreto de 7 de Abril del presente año sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales, considerando justamente la perfección y aumento de estas vías, como los auxiliares mas poderosos de aquel ramo de la riqueza pública. En efecto, Señora, sin caminos vecinales las carreteras generales satisfacen imperfectamente á su objeto, porque carecen de esa circulación activa, de esa vida que solo puede proporcionarles la ramificación extensa de líneas transversales, por las cuales encuentren fácil salida los géneros que han de alimentar un tránsito animado y constante. En la actualidad se ven frecuentemente carreteras generales casi desiertas la mayor parte del año por la dificultad de conducir hasta ellas los productos de la tierra, sin un aumento tan considerable en los precios de transporte que inutiliza ó imposibilita la extracción. De esto proviene la anomalía tan comun en España de que una cosecha abundante sea una verdadera calamidad para los pueblos, cuyos efectos recaen, no solo sobre los cosecheros, sino mas principalmente sobre las clases menesterosas; porque el labrador que se encuentra con una gran cantidad de frutos que, ó tiene que vender á un precio ínfimo ó acaso no puede enagenar de ningun modo, reduce sus labores, emplea menos jornaleros, y de aqui la escasez ó falta de trabajo para los proletarios, y la desmoralización, las turbulencias y todos los males que son consiguientes. De la falta de caminos proviene tambien la desproporción de los precios de los granos y de los líquidos entre unas provincias y otras, y la posibilidad de hacer en ciertos años el contrabando de cereales tan perjudicial á nuestras producciones indígenas. Pero las disposiciones benéficas dictadas por la maternal solicitud de V. M. sobre las líneas de comunicación locales, serian estériles é ineficaces si no se procurase vencer los obstáculos que se opongan á su cumplida ejecución por medio de otras disposiciones no menos útiles, que indica la experiencia, y que deben ser el complemento de aquellas.

Entre estas últimas descuella como principal, y como de urgente necesidad, la creación de un cuerpo de directores de las obras y caminos vecinales, cuyos individuos, sin recibir la extensa instrucción de los ingenieros civiles, tengan no obstante los conocimientos suficientes para dirigir con acierto los trabajos importantes de que han de encargarse, á fin de que no

sean infructuosos los sacrificios de los pueblos. Inútil es entrar en demostraciones teóricas para probar las ventajas que en beneficio de los pueblos ha de producir esta institución, cuando una experiencia de muchos años acredita la necesidad de establecerla, y que sin ella serán en valde cuantos afanes y recursos se destinen á los caminos vecinales. Varias provincias del reino presentan un triste ejemplo de esta verdad; pues á pesar de hallarse establecido en ellas desde tiempo inmemorial, bajo el nombre de *sextas ferias*, la prestación personal, que impone á sus habitantes la enorme contribución de cincuenta y dos días de trabajo al año, poco ó nada han adelantado en la mejora de sus caminos, que estan casi en el mismo mal estado que los demas de la Monarquía.

Hay mas, Señora: carreteras declaradas provinciales existen, que despues de haber costado á los individuos de toda una provincia inmensos sacrificios por espacio de 40 años, se encuentran completamente inútiles, y exigen una renovación total; y todo esto nace de la facultad ilimitada que tuvieron, hasta la creación del cuerpo de ingenieros, las corporaciones provinciales, y que tienen todavia en la actualidad las municipales, para encomendar la dirección de los trabajos de sus caminos respectivos á quien bien les parece, sin sujeción á ninguna condición de las que requiere toda administración entendida. Un mal de tanta gravedad no puede subsistir, so pena de renunciar enteramente á la ejecución del Real decreto de 7 de Abril último; y ya que no pueda remediarse con el auxilio de los ingenieros civiles, cuyo número limitado apenas basta para cubrir las atenciones de su peculiar servicio, y no puede aumentarse sin gravar demasiado al Erario, preciso es valerse de otros medios que, sin sobrecargar el presupuesto, produzcan en cuanto sea posible el resultado apetecido.

La creación del cuerpo que tengo la honra de proponer á V. M., formado de individuos que se hayan sometido á un exámen de las materias que se detallarán en el programa correspondiente: que á consecuencia de este acto hayan obtenido un título que acredite su capacidad, que no disfruten sueldo fijo por ahora, hasta que una ley determine el modo de proveer á las atenciones de los caminos vecinales; pero que en cambio tengan el ejercicio exclusivo de ciertos actos, á semejanza de lo que se practica respecto á los individuos de otras profesiones, es el medio mas adecuado de conseguir el objeto propuesto.

El ejercicio exclusivo de ciertos actos concedido á los directores de caminos vecinales, sin lastimar por esto derechos adquiridos, lejos de ser perjudicial, será de una conveniencia evidente, bajo cualquier aspecto que se considere. No se concibe en efecto por qué razón han de continuar haciéndose como hasta aqui las operaciones y declaraciones periciales que tanto influyen en los fallos judiciales sobre deslinde, derechos y servidumbres de predios

rústicos y urbanos, y se han de exponer así las fortunas de los pueblos y de los particulares al arbitrio y al capricho de hombres que carecen de autorizacion, de responsabilidad y de inteligencia. No se comprende por qué, exigiéndose un título y ciertas garantías para el ejercicio de otros actos menos importantes, se abandonan estos, que son vitales y de suma trascendencia, y ha de perpetuarse la errada práctica seguida hasta ahora.

Por otra parte, Señora, hallándose ocupado el Ministro que suscribe en preparar trabajos importantes para el aprovechamiento de las corrientes de aguas y el establecimiento de sistemas de riego y nuevos módulos, se ve fácilmente de cuánta utilidad pueden ser á los pueblos unas personas facultativas que, residiendo en estos, estudien y reconozcan detenidamente el terreno, indiquen á los propietarios las obras convenientes para fecundizar sus heredades, y puedan con sus informes ilustrar al Gobierno sobre las disposiciones que seria conveniente y posible dictar para fomento de la agricultura.

Finalmente, los directores de caminos vecinales podrán ejercer en los pueblos el oficio de agrimensores, entregado hasta el día á personas de ningunos ó de escasísimos conocimientos, que ejecutan por lo comun las operaciones de agrimensura por métodos imperfectos y defectuosos, de muy dudoso resultado.

En este concepto pueden prestar tambien servicios importantes los directores de las obras municipales, principalmente para la formacion y rectificacion de la estadística de los pueblos cuando se susciten cuestiones sobre el reparto de la contribucion territorial, y para la ejecucion paulatina de un catastro tan aproximado á la verdad como sea posible.

Por todas estas razones tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el proyecto de decreto siguiente:

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una clase denominada de directores de caminos vecinales, cuyos individuos estarán exclusivamente encargados del trazado, direccion y ejecucion de las obras de dichos caminos, de las de aprovechamiento de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos.

Art. 2.º Los directores de caminos vecinales podrán desempeñar, en los pueblos donde los hubiere, el oficio de peritos, cuando deba oirse el dictámen de estos en las cuestiones que se susciten sobre los apeos, deslindes, derechos y servidumbre de predios rústicos.

Art. 3.º Los mismos individuos podrán ejercer igualmente la profesion de agrimensores donde les convenga.

Art. 4.º Los que hayan de pertenecer á la clase de directores de caminos vecinales habrán de someterse á un exámen preliminar, y ser aprobados en las materias siguientes:

- 1.º Principios de la lengua española.
- 2.º Aritmética y sistema legal de pesos y medidas.
- 3.º Algebra elemental.
- 4.º Teoría de los logaritmos y el uso de las tablas correspondientes.
- 5.º Geometría especulativa y práctica.
- 6.º Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.
- 7.º Principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.

(Se continuará.)

Direccion general de Obras públicas.

Circular núm. 1180.

Esta Direccion general ha señalado el día 11 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana en local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la calle de Torija, y en la ciudad de Córdoba ante el Sr. Gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo del Carpio, situado en la carretera de Madrid á Cadiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 65000 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho Ministerio y en la Sría. del espresado Gobierno político. Madrid 9 de Octubre de 1848.—G. Otero.

Juzgado de primera instancia de Priego y su partido.

D. Juan Manuel Caro, del Consejo de S. M., su Secretario honorario y Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes con que esta dotada la capellania que en la Parroquial de la villa de Carrabuey fundó Doña Catalina Espinar y Trillo, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de este edicto, comparezcan en este mi juzgado y Escnia. del infrascripto por sí ó por medio de persona suficientemente apoderada á deducir el que juzguen asistirles, en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Priego á catorce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Manuel Caro.—Por mandado de S. S., Nicolas José de Carrillo y Nuño.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1848.